N° 767.

RÉPUBLIQUE ARGENTINE, BOLIVIE, BRÉSIL, COLOMBIE, COSTA-RICA, etc.

Union Postale Panaméricaine. Convention principale, signée à Buenos-Aires, le 15 septembre 1921.

ARGENTINE REPUBLIC, BOLIVIA, BRAZIL, COLOMBIA, COSTA RICA, etc.

Pan-American Postal Union. Principal Convention, signed at Buenos-Aires, September 15, 1921.

TEXTE ESPAGNOL. — SPANISH TEXT.

No. 767. — UNION POSTAL PANAMERICANA. — CONVENCIÓN PRIN-CIPAL ¹ CONCLUIDA ENTRE LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMI-NICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉ-RICA, GUATEMALA, MÉXICO, NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY Y VENEZUELA. FIRMADA EN BUENOS AIRES EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

Texte officiel espagnol communiqué par le Représentant de l'Espagne au Conseil de la Société des Nations, l'Espagne ayant adhéré à cette Convention. L'enregistrement de cette convention a eu lieu le 7 novembre 1924. Spanish official text communicated by the Representative of Spain on the Council of the League of Nations, Spain having adhered to the Convention. The registration of this Convention took place November 7, 1924.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Buenos Aires, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Convención Postal Universal de Madrid, inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar los servicios postales panamericanos y de establecer una solidaridad de acción que pueda representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas americanas, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación la Convención siguiente:

Articulo 1.

Unión Panamericana de Correos.

Los países contratantes que, de acuerdo con la declaración que precede, constituyen la Unión Panamericana de Correos, con el objeto de mejorar la ejecución de los servicios postales, convienen en las siguentes cláusulas :

Articulo 2.

TRÁNSITO LIBRE Y GRATUITO.

- 1. Los países adheridos a la presente Convención formarán un solo territorio postal.
- 2. Cada uno de los países contratantes se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio, mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío

¹ L'Espagne a adhéré à cette Convention et au Règlement d'exécution le 4 juin 1924.

¹ Spain adhered to this Convention and to the Regulations on June 4, 1924.

directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de estos países con destino a

cualquier otro país contratante o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, será de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso y no gratuito.

Articulo 3.

LIBERTAD DE TARIFAS.

r. Se establece como principio fundamental la libertad de tarifas. En las relaciones postales entre los países adheridos regirán las tarifas que cada una de las Administraciones establezca dentro de la mitad del equivalente en dolares del máximo fijado por la Convención Postal Universal de Madrid.

Articulo 4.

RÉGIMEN Y CONVENIOS ESPECIALES.

- r. Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocio y muestras.
- 2. Los mismos países, ya sea por su vecindad, por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualquiera de los servicios instituidos por la presente Convención y demas arreglos especiales celebrados por este Congreso.

Articulo 5.

FRANQUEO OBLIGATORIO.

Es obligatorio en los países contratantes el pago previo del porte total de cada clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos, de un porte sencillo. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará la diferencia de porte no pagado.

Articulo 6.

FRANQUICIA DE PORTE.

- 1. Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de tranquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para lá que cambien entre sí y para la que pudieran dirigir al Gobierno del país en que estuvieran acreditados, siempre que exista reciprocidad.
- 2. El despacho de la correspondencia del Cuerpo diplomatico que se cambie entre las Secretarias de Estado de los respetivos países y sus Embajadas y Legaciones en el exterior, se hará por medio de valijas diplomáticas, que gozarán de las citadas franquicias y de todas las seguridades de los envios oficiales.
- 3. Acuerdan igualmente la exención de franqueo para un ejemplar que en canje expidan los diarios y otros périódicos americanos, por cada destinatario, cuando esas publicaciones sean de manifiesta seriedad y traten asuntos de interés general.

Articulo 7.

Prohibición.

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

Articulo 8.

SERVICIOS ESPECIALES.

Los países contratantes se comprometen a adherir, a la brevedad posible, a los servicios especiales establecidos por la Convención Postal Universal de Madrid que no ejecuten en la actualidad. También se obligan a hacer extensivos a todo el continente americano los servicios postales mencionados que realicen en el interior de su país.

Articulo 9.

DISPOSICIONES VARIAS.

- r. Los países signatarios adoptarán el « porte pagado », a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial.
- 2. En caso de que alguna Administración no adherida a este Convenio no obstante las disposiciones especiales vigentes en los países contratantes, en materia de privilegio de paquete u otros analogos, concedidos con la obligación del servicio gratuito del transporte postal pretendiera, basándose en el articulo 3º, inciso 3º, de la Convención Postal Universal de Madrid, cobrar gastos de tránsito marítimo a cualquiera de los países que forman la Unión Postal Panamericana, se exigirá de las Compañias de Navegación que gocen de dicho privilegio el reembolso de las cantidades que cobre su Administración por concepto de tránsito marítimo; y en el supuesto de negarse a ello, las Partes Contratantes podrán, a requerimiento de la Administración interesada, retirar las ventajas o privilegios accordados.

Articulo 10.

IDIOMA OFICIAL.

Se adopta el castellano como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuera este usar el proprio.

Articulo 11.

Protección á los Agentes postales.

Las Autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por esos países.

Articulo 12.

Arbitraje.

Todo conflito o desacuerdo que pudiera sucitarse en las relaciones postales de los países americanos será resuelto por juicio arbitral y se realizará en la forma que establezca el artículo 25 de la Convención Postal Universal de Madrid.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios con intervención de la

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

Articulo 13.

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

- 1. Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Union Postal Panamericana la Oficina Central que funciona en Montevideo, la que estarà sujeta a la vigilancia de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones postales de los países contratantes.
 - 2. La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana queda encargada:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen espe-

cialmente al servicio postal internacional panamericano.

b) De emitir, a pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de los Correos americanos.

c) De hacer conocer los pedidos sobre modificaciones de los actos del Congreso que lle-

garan a formularse.

d) De notificar los cambios que fueran adoptados.

e) De hacer conocer los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le serán comunicadas por las mismas a título informativo.

t) De la formación de una guía postal panamericana. g) De confeccionar un mapa postal panamericano.

h) De formular el resumen de la estadística del movimiento postal panamericano, de acuerdo con los datos que le communicará anualmente cada Administración. i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la

correspondencia de uno a otro de los países contratantes.

- i) De publicar el cuadro de equivalencia y la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados.
- Y, en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.
- 3. La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana tendrá a su cargo los-cometidos que el Artículo 13 de la Convención Postal y VII del respectivo Reglamento asignan a la Oficina Internacional de Berna, en el caso de que alguna de las Administraciones centrales se adhiera al servicio de cupones respuesta.
- 4. Los gastos especiales que demande la formación de la guia postal panamericana, la confección del mapa de las comunicaciones postales de América y los de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de los países signatarios por partes iguales.
- 5. La Administración general de Correos, Telégrafos y Telefonos del Uruguay vigilarà los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, y le hará los anticipos que necesite.

Articulo 14.

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACIÓN INTERNA.

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que

no haya sido determinado por ambas Convenciones.

Articulo 15.

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo que medie entre los Congresos o reuniones, siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 28 de la Convención Postal Universal de Madrid. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente articulo y para los números 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 16 y 18; dos terceras partes de votos para los números 5, 6, y 9, y simple mayoría para los demás.

Articulo 16.

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS.

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación pasada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

Articulo 17.

Congresos.

- I. Los Congresos se reunirán por lo menos cada cinco años a contar de la fecha en que fuera puesta en vigor la Convención concluida en el último.
 - 2. Cada Congreso fijará, el lugar de la reunión del próximo.

Articulo 18.

UNIDAD MONETARIA.

Para los efectos de esta Convención se establece como unidad monetaria el dólar.

Articulo 19.

VIGENCIA Y DURACIÓN DE LA CONVENCIÓN Y DEPÓSITO DE LAS RATIFICACIONES.

La presente Convención empezarà a regir el primero de enero de 1923; pero antes de aquella fecha podràn ponerla en ejecución los países que la hubieran ratificado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires, en el más brevo plazo posible; y de cada una de ellas se levantarà el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República Argentina, por la via diplomática, a los Gobiernos de los demás países signaturios.

Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Convención, las estipulaciónes de la Convención Postal Sudamericana sancionada en Montevideo el 2 de febrero de 1911.

En el caso de que la Convención no fuera ratificada por uno o varios de los países concurrentes, no dejará de ser válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados suscriben la presente Convención en Buenos Aires a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

Por la Argentina: AMADEO E. GRANDI Y

EDUARDO F. GIUFFRA.

Por Bolivia: Luis SANSUSTE.

Por Brasil: Labienno SALGADO DOS SANTOS Y

José Henrique ADERNE.

Por Colombia: CARLOS CUERVO MARQUEZ.

Por Costa Rica: CARLOS F. VALENZUELA.

Por Cuba: Alberto de la TORRE y

SOUBLETTE.

Por Chile: Tulio MAQUIEIRA,

JORGE SAAVEDRA AGÜERO Y

PEDRO A. RIVERA.

Por Dominicana:

Por Ecuador: Manuel BUSTAMANTE.

Por (El) Salvador: Gustavo A. RUIZ.

Por los Estados Unidos de América: O. K. DAVIS y

EDWIN SANDS.

Por Guatemala: Alberto DODERO y

JULIO ALVAREZ.

Por México: José V. CHAVES y

JULIO JIMENEZ RUEDA.

Por Nicaragua: BARTOLOMÉ M. PONS.

Por Panamá: Estanislao S. ZEBALLOS.

Por Paraguay: Juan B. GAONA (hijo).

Por Perú: CÉSAR SANCHEZ AIZCORBE Y

Francisco Enrique MÁLAGA GRENET.

Por Uruguay: DANIEL MUÑOZ Y

JUAN RAMPÓN.

Por Venezuela: CARLOS CUERVO MARQUEZ.

No. 767

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION PRINCIPAL.

En el momento de proceder a firmar la Convención concluida por el Congreso Postal Panamericano, los plenipotentiarios que suscriben han convenido lo siguiente :

۲.

Las partes contratantes se reservan el derecho de mantener sus actuales tarifas con los países signatarios hasta el próximo Congreso Postal Panamericano.

II.

Al establecerse el ferrocarril panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá para el sosteniemiento del servicio de transporte de correspondencia por los trenes, proporcionalmente al peso de la correspondencia que expida, en caso de que no se obtenga el transporte gratuíto.

III.

Los países contratantes se comprometen a ejercitar sus mejores esfuerzos para obtener de las Compañias de Navegación que transportan su correspondencia al extranjero, que rebajen los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor que la que perciben en el país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no se refiere a los casos en que por privilegio

de paquete o de otra naturaleza estén obligadas al transporte gratuito.

IV.

Panamà deja constancia de que no pueda aceptar las disposiciones del inciso 2º del articulo 2º de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

v.

Aun cuando la Administración boliviana no se considera obligada a establecer inmediatamente el servicio de valores declarados, atenta a los términos en que está concebido el artículo 8º del presente Convenio, se reserva su ejecución, por causas fundamentales, para mejor oportunidad.

VI.

La Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay, se reservan el derecho de fijar sus tasas en francos oro, en conformidad con la unidad monetaria de la Convención Postal Universal de Madrid.

VII.

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherir a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

VIII.

El Congreso invita a España a adherirse a esta Convención y a su Reglamento de ejecución y al efecto encomiéndase a la Oficina Internacional de Montevideo que formule la correspondiente invitación.

Por Argentina:

AMADEO E. GRANDI Y

EDUARDO F. GIUFFRA.

Por Brasil:

LABIENNO SALGADO DOS SANTOS Y

José Henrique ADERNE.

Por Costa Rica:

CARLOS F. VALENZUELA.

Por Chile:

Tulio MAQUIEIRA,

JORGE SAAVEDRA AGÜERO Y

PEDRO A. RIVERA.

Por Bolivia:

Luis SANSUSTE.

Por Colombia:

CARLOS CUERVO MARQUEZ.

Por Cuba:

ALBERTO DE LA TORRE Y

SOUBLETTE.

Por Dominicana:

Por Ecuador:

MANUEL BUSTAMANTE.

Por los E. E. U. U. de América:

O. K. DAVIS Y

EDWIN SANDS.

Por México:

José V. CHAVES y

JULIO JIMENEZ RUEDA.

Por Panamá:

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Por Perú:

CÉSAR SÁNCHEZ AIZCORBE Y

Francisco Enrique MÁLAGA GRENET.

Por El Salvador:

GUSTAVO A. RUIZ.

Por Guatemala:

Alberto DODERO Y

JULIO ALVAREZ.

Por Nicaragua:

BARTOLOMÉ M. PONS.

Por Paraguay:

Juan B. GAONA (hijo).

Por Uruguay:

DANIEL MUNOZ Y

JUAN RAMPÓN.

Por Venezuela:

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

No. 767

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN PRINCIPAL

CONCLUIDO ENTRE LAS REPÚBLICAS ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY Y VENEZUELA.

Los suscritos en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución de la precedente Convención.

I.

Durante el periodo de estadistica, los despachos cerrados para países fuera de América, no deberán ser incluidos dentro de los sacos que contengan correspondencia americana que no esté sujeta a gastos de tránsito. El saco o paquete que contenga ésta deberá llevar una inscripción bien visible que diga: « Libre tránsito ». En caso de que los despachos para Oficinas de cambio de los otros continentes sean poco voluminosos, podrán incluirse varios dentro de uno o más sacos rotulados, a la Oficina americana que debe efectuar el embarque.

II.

Para la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 3º de la Convención las Administraciones están obligadas a fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países, debiendo dar el aviso del caso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, para los efectos de lo dispuesto en la letra j) inciso 2º del artículo 13 de la Convención principal.

III.

Para gozar de la exención de porte a que se refiere el artículo 6º de la Convención el ejemplar que se remitan en canje los diarios, periódicos y revistas deberà llevar al lado de la dirección la inscripción « Canje », en letras perfectamente visibles.

IV.

I. Fijanse los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana en la suma de doce mil pesos oro uruguayo por año, como máximo, comprendiéndose en dicha suma la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma.

2. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República oriental del Urugay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país y gozará de la retribución mensual de cua trocientos pesos oro uruguayo.

El secretario y demás personal será nombrado a proposición del Director de la Oficina Internacional por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose

el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

3. Para la distribución de los gastos anuales de la Oficina los países contratantes se dividen en cuatro categorias, correspondiendo contribuir a los de la primera con diez y seiz u nidades, a los de la segunda con ocho unidades, a los de la tercera con cuatro unidades y a los de la cuarta con dos unidades.

Adhieren a la primera categoria: la Argentina, Brasil, Estados Unidos de América, y Uruguay; à la segunda categoria: Cuba y México; a la tercera categoría: Chile, Colombia y Perú; y a la cuarta categoria: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

V.

La Oficina Internacional de la Union Postal Panamericana servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional de

la Unión Postal Panamericana lo siguiente :

a) La guia postal de su propio país.

b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional.

 c) Los resultados de la estadistica de su movimiento postal con los demás países americanos.

 d) Informe sobre las vias terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y

e) El texto de las proposiciones que se sometan a consideración de los Congresos Postales Universales.

VI.

I. La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá un circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algun cambio que haya introducido en sus servicios, y distribuirá asimismo gratuitamente, a cada une de las Administraciones de los Países contratantes a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán

abonados por ellas a precio de coste.

- 2. Deberá siempre estar a disposición de las partes contratantes, para suministrar los informes especiales que necesiten sobre los asuntos relativos al servicio de Correos Panamericano.
- 3. Deberá tener al día la guia postal panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.
- 4. Dará curso a los pedidos de modificación o interpretaciones de las disposiciones especiales que se rigen por esta Convención, y notificará el resultado de cada gestión.
- 5. Preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias continentales y proveerá las copias necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas e informes.
- 6. El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto, salvo que tenga la representación de alguno de los países concurrentes.
- 7. La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, de acuerdo con lo que se establece en la letra e) del artículo anterior, a fin de hacer posible la cooperación mútua y la acción uniforme de las naciones asociadas en los futuros Congresos Postales Universales.

- 8. El Director de la Oficina presentará una Memoria anual de sus gestiones a las Administraciones de los países contratantes.
- 9. El idioma oficial de la Oficina es el castellano, pudiendo los países cuyo idioma no fuera este usar el propio en sus relaciones con ella.

VII.

- 1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el inciso 4 del artículo 13 de la Convención principal y de acuerdo con ella, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.
- 2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

VIII.

La insuficiencia de franqueo de las cartas será anotada por las oficinas de depósito o de cambio estampándose el sello « T » en la cubierta respectiva. Las oficinas de destino cobrarán el importe de la diferencia de franqueo, aplicando al efecto las tarifas vigentes en el país de procedencia.

IX.

En la correspondencia oficial que cambien entre sí las Administraciones postales deberá indicarse en los sobres y arriba de la dirección entre paréntesis, la clase de documentos que contiene (avisos de recepción, giros listas de enmiendas, etc., etc.), para facilitar su distribución en las oficinas de destino.

X.

Los países de destino emplearán los sacos de los de origen para enviar a éstos su correspondencia, y los devolverán vacios a la oficina de procedencia si no fueran inmediatamente utilizados.

XI.

En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda administración tiene derecho para hacer proposiciones de modificación al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo XLIV del Reglamento de Madrid.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir los dos tercios de votos.

XII.

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que la Convención principal, con la cual se relaciona, y tendrá la misma duración.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Articulo transitorio.

Pasando a ser panamericana la Oficina Internacional de los Correos Sud-Americanos, el Director y Secretario actuales continuarán desempeñando dichos cargos.

Por Argentina: Eduardo F. GIUFFRA y

AMADEO E. GRANDI.

Por Brasil: Labienno SALGADO DOS SANTOS y

José Henrique ADERNE.

Por Costa Rica: CARLOS F. VALENZUELA.

Por Chile: Tulio MAQUIEIRA,

JORGE SAAVEDRA AGÜERO Y

PEDRO A. RIVERA.

Por Ecuador: Manuel BUSTAMANTE.

Por El Salvador: Gustavo A. RUIZ.

Por México: José V. CHAVES,

JULIO JIMENEZ RUEDA.

Por Bolivia: Luis SANSUSTE.

Por Colombia: CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

Por Cuba: Alberto de la TORRE y

SOUBLETTE.

Por Dominicana:

Por los E. E. U. U. de América: O. K. DAVIS,

EDWIN SANDS.

Por Guatemala: Alberto DODERO y

Julio ALVAREZ.

Por Nicaragua: Bartolomé M. PONS.

Por Panamá: Estanislao S. ZEBALLOS.

Por Perú: Francisco Enrique MÁLAGA GRENET Y

CÉSAR SANCHEZ AIZCORBE.

Por Paraguay: Juan B. GAONO (hijo).

Por Uruguay: Juan RAMPÓN

DANIEL MUÑOZ.

Por Venezuela: CARLOS CUERVO MARQUEZ.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución de la Convención principal celebrado por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios firmantes han convenido en lo siguiente :

I.

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención Principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherirse a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

II.

El presupuesto de la Oficina internacional de la Unión Postal Panamericana estará en vigencia en cuanto esta Convención sea ratificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

III.

Lo estipulado en el artículo X, referente a la utilización de sacos, no se aplica a los Estados Unidos de América.

Por Argentina: EDUARDO F. GIUFFRA Y

AMADEO E. GRANDI.

Por Brasil: Labienno SALCADO DOS SANTOS y

José Henrique ADERNE.

Por Costa Rica: CARLOS F. VALENZUELA.

Por Bolivia: Luis SANSUSTE.

Por Colombia: CARLOS CUERVO MARQUEZ.

Por Cuba: Alberto de la TORRE y

SOUBLETTE.

Por Chile: Tulio MAQUIEIRA,

JORGE SAAVEDRA AGÜERO Y

Pedro A. RIVERA.

Por Ecuador: MANUEL BUSTAMANTE.

Por los E. E. U. U. de América: O. K. DAVIS,

EDWIN SANDS.

Por México: José V. CHAVES,

Julio Jimenez RUEDA.

155

Por Panamà:

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

Por Perú:

CÉSAR SÁNCHEZ AIZCORBE,

Francisco Enrique MÁLAGA GRENET.

Por Dominicana :

Por El Salvador:

GUSTAVO A. RUIZ.

Por Guatemala:

ALBERTO DODERO Y

Julio ALVAREZ.

Por Nicaragua:

BARTOLOMÉ M. PONS.

Por Paraguay:

JUAN B. GAONA (hijo).

Por Uruguay:

DANIEL MUÑOZ Y

Iuan RAMPÓN.

Por Venezuela:

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de marzo del año actual, España, defiriendo a la invitición del Congreso Postal Panamericano a que se refiere el apartado VIII del Protocolo final del presente Convenio, se adhirió al mismo y al Reglamento para su ejecución el día 4 de junio último, mediante notificación hecha al efecto por el Embajador de S. M. en Buenos Aires al Gobierno de la Republica Argentina.

Este Convenio fué promulgado por Real Decreto de 23 de agosto último, publicado en la « Gaceta de Madrid » del 28 del mismo y puesto en vigor el 1º de septiembre proximo pasado.

La presente copia consta de 20 folios rubricados por el Señor Jefe de la Oficina Española de la Sociedad de las Naciones y sellados con el oficial de la misma, y se expide a los efectos de su depósito en la Secretaria General de la Sociedad de las Naciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 18

MADRID, 22 de octubre de 1924.

El Jefe de la Oficina Española de las Sociedad de las Naciones. José Perez Balsera.

de Pacto.